

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO****DE 202****Versión para publicación a participación ciudadana**

“Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con las condiciones, requisitos y plazos para el otorgamiento del subsidio comunitario en la prestación del servicio público de acueducto”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189, el artículo 368 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala, entre otras cosas, que: *“Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”*.

Que la Constitución Política igualmente dispone, en su artículo 368, que *“La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas”*.

Que la Ley 142 de 1994 consagró el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y en su artículo 4, señaló que los servicios públicos de que trata esa ley se consideran servicios públicos esenciales.

Que el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, estableció la obligación para las personas que prestan servicios públicos de informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones.

Que el numeral 14.22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, definió el servicio público de acueducto, llamado también servicio público domiciliario de agua potable, como la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. De igual forma, señaló que también se aplicará lo dispuesto en la citada ley, a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

Que el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”* dispuso, entre otras cosas, que *“para garantizar la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo a la*

“Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con las condiciones, requisitos y plazos para el otorgamiento del subsidio comunitario en la prestación del servicio público de acueducto”

disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo, podrá otorgar un subsidio a la tarifa de los usuarios de los pequeños prestadores que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos y se diseñará un mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento.”

Que el numeral 6 del citado artículo, además señala que *“los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombiana, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno, o aquellas que se creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, serán susceptibles de los mismos beneficios establecidos para las comunidades organizadas en referido artículo”.*

Que en consideración de lo anterior, es necesario establecer las condiciones bajo las cuales el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá otorgar el subsidio comunitario en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, para aquellas comunidades organizadas constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro, encargadas de gestionar y desarrollar acciones destinadas a garantizar de manera progresiva el derecho humano al agua.

Que el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012 dispone que *“las entidades públicas y los particulares que ejercen una función administrativa expresamente autorizada por la ley para establecer un trámite, deberán previamente someterlo a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública adjuntando la manifestación del impacto regulatorio, con la cual se acreditará su justificación, eficacia, eficiencia y los costos de implementación para los obligados a cumplirlo; así mismo deberá acreditar la existencia de recursos presupuestales y administrativos necesarios para su aplicación. En caso de encontrarlo razonable y adecuado con la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, el Departamento Administrativo de la Función Pública autorizará su adopción e implementación”.*

Que la Resolución 455 de 2021, proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, establece lineamientos generales para la autorización de trámites creados por la ley, la modificación de los trámites existentes, el seguimiento a la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites y se reglamenta el artículo 25 de la Ley 2052 de 2020.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública ha identificado que la aprobación del subsidio comunitario se constituye en un trámite para efectos de lo establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012 y en la Resolución 455 de 2021, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que, como consecuencia, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dio inicio al procedimiento establecido en el artículo 4 de la mencionada Resolución 455 de 2021, elaborando el respectivo proyecto de acto administrativo, así como la manifestación de impacto regulatorio correspondiente al procedimiento de aprobación a las solicitudes de subsidio comunitario que se reciban.

Que mediante comunicación No. XXXXX del XXX de XXX de 2023, el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió concepto autorizando la solicitud del trámite, por lo que, conforme con el procedimiento establecido, es necesaria la expedición del acto administrativo que adopta el trámite de aprobación a las solicitudes de subsidio comunitario.

Que, en cumplimiento de la Resolución 455 de 2021 emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, publicó en su página web (<http://www.minvivienda.gov.co>) el proyecto normativo que

“Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con las condiciones, requisitos y plazos para el otorgamiento del subsidio comunitario en la prestación del servicio público de acueducto”

reglamenta el trámite y la manifestación de impacto regulatorio para la participación de los ciudadanos, con un tiempo para el recibo de observaciones desde el XX de XXX al XX de XXX de 2023.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante comunicación con radicado No. XXXXXXXX de 2023, emitió concepto de autorización para la adopción e implementación del trámite relacionado con la aprobación del subsidio comunitario establecido en el numeral 3 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, y manifestó que el proyecto de decreto que lo adopta se encuentra en armonía con las normas antitrámites.

Que, en consecuencia, se hace necesario establecer las condiciones y requisitos para el otorgamiento del subsidio comunitario a los suscriptores de menores ingresos al que hace referencia el numeral 3 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia Potencia Mundial de la Vida’*”, bien como de determinar su focalización y distribución.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“CAPITULO 5

ARTÍCULO 2.3.4.5.1. OBJETO. Establecer las condiciones, requisitos y plazos para el otorgamiento del subsidio comunitario de que trata el numeral 3 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 o el que lo modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 2.3.4.5.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a los gestores comunitarios que sean pequeños prestadores del servicio público domiciliario de acueducto, que no reciban subsidios por parte de los municipios y distritos y que hayan dado cumplimiento a los condiciones y requisitos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente capítulo, se entiende que son gestores comunitarios aquellas comunidades organizadas de las que trata el artículo 365 de la Constitución Política, constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro y cuyo objetivo es desarrollar las actividades necesarias con fines sociales para proveer agua para el consumo humano y doméstico en área urbana y/o rural.

ARTÍCULO 2.3.4.5.3. SUBSIDIO COMUNITARIO. El subsidio comunitario tiene por objeto la reducción en la tarifa o cobro por concepto de la prestación del servicio público de acueducto a los usuarios de menores ingresos a través de la factura o documento equivalente que para los efectos expidan los gestores comunitarios que cumplan las condiciones y requisitos para su otorgamiento, conforme lo definido en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. En ningún caso, el subsidio comunitario podrá ser utilizado en conceptos diferentes a la reducción de la tarifa o del cobro por concepto de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, lo cual deberá verse reflejado en la factura o documento equivalente que se expida.

“Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con las condiciones, requisitos y plazos para el otorgamiento del subsidio comunitario en la prestación del servicio público de acueducto”

ARTÍCULO 2.3.4.5.3. CÁLCULO DEL SUBSIDIO COMUNITARIO. El subsidio comunitario de que trata el presente capítulo se fija en la suma de trece mil novecientos pesos moneda corriente (\$13.900/suscriptor-mes) moneda corriente, los cuales se girarán a los gestores comunitarios en doce (12) mensualidades, para que éstos lo apliquen como un descuento en la tarifa o cobro por la prestación del servicio público domiciliario de acueducto a cada suscriptor perteneciente a los estratos 1 y 2, ubicados en zona rural o urbana, y está destinado a disminuir el valor de la tarifa o cobro mediante la factura o documento equivalente que se expida por concepto de la prestación de dicho servicio.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio calculará el monto a otorgar mensualmente a cada gestor comunitario, de acuerdo con el valor del subsidio comunitario multiplicado por el número de suscriptores de menores ingresos informado en la solicitud respectiva por el gestor. El giro de los recursos se realizará de conformidad con las condiciones establecidas en este capítulo, así como los términos y valores contenidos en el documento de aprobación expedido para cada gestor comunitario. Cada una de las transferencias se realizará de acuerdo con la disponibilidad de recursos del Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

PARÁGRAFO 1: El monto del subsidio comunitario señalado en el presente artículo tendrá en cuenta como factor de indexación el correspondiente al Índice de Precios al Consumidor (IPC) por división de gastos - alojamiento, agua, electricidad, gas y combustibles -, y su valor acumulado será aplicado sobre las transferencias pendientes a realizar a partir del mes de enero de la siguiente vigencia fiscal a la de su aprobación y hasta culminar las doce (12) mensualidades.

PARÁGRAFO 2: Cuando el gestor comunitario identifique cualquier cambio en el número de suscriptores inicialmente remitidos en el formulario de solicitud del subsidio comunitario, deberá reportar inmediatamente la correspondiente justificación al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que esta entidad establezca la pertinencia de efectuar ajustes en los términos definidos en el documento de aprobación.

En los eventos en que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio confirme la necesidad de efectuar modificaciones a los términos definidos en el documento de aprobación, los ajustes requeridos se realizarán dentro de los dos meses siguientes a la fecha del recibo del reporte efectuado por el gestor comunitario, lo cual adicionalmente será comunicado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para los efectos de las acciones de inspección, vigilancia y control que ésta adelante.

PARÁGRAFO 3: Los gestores comunitarios deberán conservar copia digital o física de las facturas o documentos equivalentes emitidos en las cuales se evidencie la aplicación del subsidio comunitario otorgado a cada uno de los suscriptores para los cuales fue solicitado. Este requisito es aplicable durante la totalidad del plazo en el que se haya autorizado y realizado la entrega de recursos por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y hasta dos (2) años más después de efectuada la última transferencia.

ARTÍCULO 2.3.4.5.4. CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO COMUNITARIO. El subsidio comunitario podrá ser otorgado a los gestores comunitarios que presten el servicio público domiciliario de acueducto y que presenten la solicitud al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.3.4.5.2. de este capítulo, para lo cual deberán reunir las siguientes condiciones:

1. **Haber iniciado operación del suministro de agua potable como mínimo en doce (12) meses anteriores a la fecha de solicitud para el subsidio comunitario y**

“Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con las condiciones, requisitos y plazos para el otorgamiento del subsidio comunitario en la prestación del servicio público de acueducto”

contar con reconocimiento de personería jurídica. Para estos efectos, el gestor comunitario debe aportar el documento que acredite su personería jurídica y representación legal con fecha de expedición no mayor a 90 días.

2. **Estar inscrito y en estado admitido en el Registro Único de Prestadores de Servicios (RUPS) que administra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y contar con la actualización anual a partir del año 2023 en estado certificada.**

3. **No estar recibiendo subsidios de otras fuentes.** El subsidio comunitario es un beneficio excepcional que no se otorgará a los gestores comunitarios que, al momento de la solicitud, tengan suscrito con el municipio o distrito un contrato o convenio para asegurar la transferencia de subsidios a la tarifa o cobro por la prestación del servicio público domiciliario de acueducto o, que sin haber celebrado el mismo, reciban o proyecten recibirlos durante la vigencia de la solicitud.

Para el caso de los resguardos indígenas, adicionalmente a lo dispuesto en este numeral, no podrán presentar solicitud del subsidio comunitario al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cuando reciban o proyecten recibir subsidios a la tarifa o al cobro que realicen por la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, con recursos correspondientes a la asignación especial del Sistema General de Participaciones para resguardos indígenas.

4. **Haber efectuado el proceso de caracterización de gestión comunitaria del agua y de formación introductoria, establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá los procesos de caracterización para recopilación de información general sobre las condiciones en las que se presta el servicio público domiciliario de acueducto, y pondrá a disposición, mediante diferentes canales, los módulos de formación introductorios que favorezcan el fortalecimiento básico de los gestores comunitarios en aspectos relacionados con la prestación del servicio. Para ello, el gestor comunitario deberá haber diligenciado en su totalidad el cuestionario que para tales fines se establezca, así como haber culminado satisfactoriamente los módulos introductorios de formación.

ARTÍCULO 2.3.4.5.5. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES DE MENORES INGRESOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO COMUNITARIO. Para efectos del otorgamiento del subsidio comunitario, el gestor comunitario deberá identificar a los suscriptores de menores ingresos de la siguiente forma:

1. Cuando el municipio haya adoptado estratificación mediante decreto, éste será el insumo para identificar a los suscriptores residenciales pertenecientes a los estratos 1 y 2 en el respectivo municipio. El subsidio comunitario podrá ser solicitado solo para estos suscriptores.

2. En ausencia de estratificación, el gestor comunitario deberá identificar a los suscriptores de menores ingresos, los cuales se entenderán transitoriamente incorporados al estrato 1 hasta que el municipio haya realizado la respectiva actualización o el nuevo estudio de estratificación.

3. En ningún caso podrán incluirse como beneficiarios del subsidio comunitario a los siguientes suscriptores:

a) Quienes estén clasificados en los siguientes usos y estratos:

“Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con las condiciones, requisitos y plazos para el otorgamiento del subsidio comunitario en la prestación del servicio público de acueducto”

Clasificación del uso del inmueble y del servicio	Definiciones
Servicio residencial perteneciente a los estratos 3, 4, 5 o 6	Es el servicio que se presta para el cubrimiento de necesidades relacionadas con la vivienda de las personas. (numeral 41. Del artículo 2.3.1.1.1. del Decreto 1077 de 2015)
Servicio oficial	Es el que se presta a las entidades de carácter oficial, a los establecimientos públicos que no desarrollen permanentemente actividades de tipo comercial o industrial, a los planteles educativos de carácter oficial de todo nivel; a los hospitales, clínicas, centros de salud, ancianatos, orfanatos de carácter oficial. (numeral 44. Del artículo 2.3.1.1.1. del Decreto 1077 de 2015)
Servicio comercial	Es el servicio que se presta a predios o inmuebles destinados a actividades comerciales, en los términos del Código de Comercio. (numeral 40. Del artículo 2.3.1.1.1. del Decreto 1077 de 2015)
Servicio industrial	Es el servicio que se presta a predios o inmuebles en los cuales se desarrollen actividades industriales que corresponden a procesos de transformación o de otro orden. (numeral 43. Del artículo 2.3.1.1.1. del Decreto 1077 de 2015)

- b) Quienes ocupen viviendas ubicadas en parcelaciones campestres o destinadas a usos recreativos o servicios de alojamiento.
- c) Quienes ocupen fincas destinadas a la producción agrícola y pecuaria en mayor escala.
- d) Los lotes que no cuenten con la construcción de una vivienda.

PARÁGRAFO. Atendiendo lo dispuesto en este artículo, los gestores comunitarios deberán reportar, en el formato que se disponga para los efectos, la información de los suscriptores atendidos en zona rural y urbana para quienes se esté solicitando el subsidio comunitario al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

ARTÍCULO 2.3.4.5.6. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DEL SUBSIDIO COMUNITARIO. El gestor comunitario que cumpla con las condiciones para acceder al subsidio comunitario, detalladas en el artículo 2.3.4.5.4. de este capítulo, deberá presentar la solicitud ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con la siguiente información:

1. Diligenciar en su totalidad los datos requeridos en el formato para la presentación de solicitud del subsidio comunitario que para los efectos establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
2. Adjuntar fotocopia del documento con el cual se acredite el reconocimiento de personería jurídica sin ánimo de lucro y la representación legal del gestor comunitario, según la forma jurídica adoptada para su constitución legal. En dicho reconocimiento, debe constar, en forma explícita, que tiene como objeto la prestación del servicio público domiciliario de acueducto o de agua potable.

“Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con las condiciones, requisitos y plazos para el otorgamiento del subsidio comunitario en la prestación del servicio público de acueducto”

En el caso de las juntas de acción comunal, además de lo anterior, se debe acreditar que la prestación del servicio público de acueducto se realiza de manera separada a otras actividades de beneficio comunal y que cuenta con un comité empresarial constituido para tal fin.

La acreditación debe realizarse con alguno de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a tres (3) meses de expedición o el documento que haga sus veces.
 - b) Fotocopia del auto o certificación de reconocimiento legal.
 - c) Para el caso de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se deberá aportar fotocopia de la certificación de la autoridad tradicional o cabildo, expedida por el Ministerio del Interior.
3. Adjuntar fotocopia del documento de identidad del representante legal del prestador, quien debe ser la misma persona identificada como representante legal en el documento que acredite el reconocimiento de la personería jurídica.
 4. Adjuntar documento en el que conste su inscripción en estado admitida y actualización en estado certificada en el Registro Único de Prestadores de Servicios (RUPS), según el formato establecido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
 5. Adjuntar certificación bancaria con vigencia no mayor a tres (3) meses de expedición anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, en la que se registre el gestor comunitario como cuentahabiente. Adicionalmente, deberá indicar NIT, número y tipo de cuenta y la constancia de que a la fecha está activa.
 6. Adjuntar el listado de suscriptores de la zona rural y/o urbana para quienes se solicita el subsidio comunitario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.3.4.5.5. del presente capítulo. Esta información deberá ser remitida en el formato que para los efectos establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

PARÁGRAFO 1o. Toda la información aportada por el gestor comunitario para la solicitud del subsidio comunitario debe ser veraz, la cual se entiende presentada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 2o. Para el otorgamiento del subsidio comunitario, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá hacer requerimientos que permitan confirmar la información entregada en la solicitud, en especial, la no concurrencia de subsidios tarifarios en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, la condición de persona de menores ingresos para quienes se solicite el subsidio, así como requerir información adicional al gestor comunitario que realizó la solicitud; consultar en las diferentes bases de datos del Gobierno nacional y/o, incluso, solicitar información a los municipios y distritos donde opere el gestor comunitario solicitante.

ARTÍCULO 2.3.4.5.7 PRIORIZACIÓN DE LA FOCALIZACIÓN DEL SUBSIDIO COMUNITARIO. Se priorizará el otorgamiento del subsidio comunitario a los gestores comunitarios que presenten una o varias de las siguientes características, las cuales serán verificadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:

1. Estar ubicados en municipios con menor capacidad fiscal, para lo cual se empleará la información dispuesta por el Departamento Nacional de Planeación – DNP y cálculos

“Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con las condiciones, requisitos y plazos para el otorgamiento del subsidio comunitario en la prestación del servicio público de acueducto”

propios del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio relacionados con el sector de agua potable y saneamiento básico.

2. Que estén ubicados en municipios catalogados como ZOMAC o PDET.
3. Que hayan culminado satisfactoriamente uno o varios módulos de formación en componentes técnicos, administrativos, operativos y/o financieros que para los efectos el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio disponga de manera digital, o física, mediante canales propios o a través de otros medios.

ARTÍCULO 2.3.4.5.8. TRÁMITE DE SOLICITUD DEL SUBSIDIO COMUNITARIO. Las solicitudes de subsidio comunitario serán atendidas de la siguiente manera:

1. El gestor comunitario que cumpla las condiciones señaladas en el artículo 2.3.4.5.4, deberá remitir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante el canal oficial señalado en el artículo 2.3.4.5.13., la solicitud del subsidio comunitario con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.3.4.5.6. de este capítulo.

La totalidad de los formatos establecidos y requeridos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para el trámite del subsidio comunitario se encontrarán disponibles a través del enlace “SUBSIDIO COMUNITARIO” de la página web: www.minvivienda.gov.co

2. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, verificará el contenido de las solicitudes recibidas, priorizando aquellos gestores comunitarios que den cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.3.4.5.7. de este capítulo.
3. Cuando se verifique que el gestor comunitario no reúne las condiciones y/o requisitos establecidos en este capítulo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio comunicará al solicitante las razones por las cuales no puede ser otorgado el subsidio comunitario. En este caso, y cuando se trate de situaciones subsanables, el gestor comunitario podrá ajustar su solicitud en el término máximo de un (1) mes.
4. Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones y requisitos definidos en este capítulo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expedirá el documento de aprobación del subsidio comunitario al gestor comunitario, informando el monto del subsidio asignado, de conformidad con el artículo 2.3.4.5.3.
5. La transferencia del subsidio comunitario se realizará mediante giro mensual a la cuenta bancaria que el gestor comunitario haya informado y soportado documentalmente en la solicitud.
6. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizará el cargue de las cuentas bancarias en las que se realiza la transferencia del subsidio comunitario en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF II, conforme a los subsidios comunitarios que hayan sido aprobados hasta tal fecha. Cuando se evidencien inconsistencias respecto de la cuenta bancaria informada, el SIIF II generará un reporte de rechazos y sus causales dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En estos casos, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informará la novedad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al gestor comunitario con el fin de que efectúe los ajustes pertinentes en el término máximo de un (1) mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

“Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con las condiciones, requisitos y plazos para el otorgamiento del subsidio comunitario en la prestación del servicio público de acueducto”

ARTÍCULO 2.3.4.5.9. DISTRIBUCIÓN DEL SUBSIDIO COMUNITARIO. El subsidio comunitario será asignado a los suscriptores de menores ingresos previamente enlistados por el gestor comunitario, y se contabilizará como un descuento en el valor de la tarifa o cobro por la prestación del servicio de acueducto de estos suscriptores en cada período, a partir del período siguiente al primer giro del subsidio comunitario.

PARÁGRAFO 1: si la tarifa o cobro por la prestación del servicio de acueducto al suscriptor es menor al subsidio otorgado, el gestor comunitario deberá asignar los recursos como saldo a favor del suscriptor hasta que los mismos se agoten. Los gestores comunitarios deberán informar dicha condición tarifaria al momento de realizar la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Los suscriptores de menores ingresos deberán realizar el pago oportuno de la factura o documento equivalente que se expida para efectos del cobro por concepto de la prestación del servicio de acueducto en lo que exceda al valor del subsidio comunitario.

ARTÍCULO 2.3.4.5.10. PRÓRROGA DE LA ASIGNACIÓN DEL SUBSIDIO COMUNITARIO. El subsidio comunitario será asignado por primera vez por una vigencia de hasta doce (12) mensualidades. Sin embargo, su asignación podrá ser renovada por el mismo término inicialmente autorizado y hasta por máximo dos (2) periodos más, para lo cual el gestor comunitario deberá presentar formato de solicitud de renovación que para los efectos establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. La aprobación de prórroga quedará sujeta a las siguientes condiciones y requisitos:

1. Haber atendido los requerimientos realizados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios relacionadas con la aplicación del subsidio comunitario en los plazos otorgados. El cumplimiento de este requisito será certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante los reportes periódicos que remita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
2. Que, durante la vigilancia realizada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ésta no haya identificado y reportado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la aplicación incorrecta del subsidio comunitario a los suscriptores de menores ingresos.
3. Que el gestor haya culminado satisfactoriamente los procesos de formación en todos sus componentes –técnicos, administrativos, operativos y/o financieros – que, para los efectos, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio disponga de manera digital o física, mediante canales propios o a través de otros medios.

PARÁGRAFO 1o. Toda la información aportada por el gestor comunitario para la solicitud de renovación del subsidio comunitario debe ser veraz y corresponder a la realidad de su territorio, la cual se entiende presentada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 2o. Para la autorización de renovación del subsidio comunitario, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá hacer requerimientos que permitan confirmar la información entregada en la solicitud, en especial, la no concurrencia de subsidios tarifarios en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, la condición de persona de menores ingresos para quienes se solicite el subsidio, así como requerir información adicional al gestor comunitario que realizó la solicitud; consultar en las diferentes bases de datos del Gobierno nacional y/o, incluso, solicitar información a los municipios y distritos donde opere el gestor comunitario solicitante.

“Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con las condiciones, requisitos y plazos para el otorgamiento del subsidio comunitario en la prestación del servicio público de acueducto”

ARTÍCULO 2.3.4.5.11. DIVULGACIÓN DEL SUBSIDIO COMUNITARIO OTORGADO.

Con el fin de que el subsidio comunitario otorgado sea conocido por los suscriptores beneficiados, el gestor comunitario deberá cumplir con los siguientes medios de divulgación:

1. Publicar en lugar visible al público, en el formato que para los efectos disponga el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la información en la que conste los datos básicos de los inmuebles asociados a los suscriptores beneficiados con el subsidio comunitario. Dicha información debe estar publicada por el gestor comunitario durante el tiempo en el que reciba los recursos y conservar las evidencias para el seguimiento correspondiente.
2. Llevar registro detallado del valor del descuento correspondiente al subsidio comunitario otorgado por el Gobierno Nacional dentro de la factura o documento equivalente que se expida para el cobro del servicio público de acueducto, el cual deberá estar debidamente identificado como “subsidio comunitario”.
3. Si alguno de los suscriptores del gestor comunitario no fue beneficiado por el subsidio comunitario y considera reunir las condiciones para serlo, por tratarse de un suscriptor de menores ingresos de acuerdo con lo definido en esta norma, podrá hacer uso de su derecho de formular peticiones, quejas o recursos al gestor comunitario, los cuales se surtirán en los términos establecidos en la Ley 142 de 1994.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio publicará en su página web, el nombre de los gestores comunitarios a los que se otorga el subsidio, el número de suscriptores beneficiados y el monto del subsidio comunitario transferido en cada mensualidad, una vez se haya causado.

ARTÍCULO 2.3.4.5.12. CONTROL, SEGUIMIENTO Y CAUSALES DE REVOCATORIA DEL SUBSIDIO COMUNITARIO. El subsidio comunitario otorgado será objeto de control y seguimiento por parte del Gobierno Nacional, para lo cual, en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, podrá ser objeto de modificación o revocatoria por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ante la incurrencia de cualquiera de las siguientes causales:

1. En caso de comprobarse que el gestor comunitario dio un uso distinto a los recursos transferidos por concepto de subsidio comunitario.
2. En caso de comprobarse que el gestor comunitario omitió o no entregó información veraz y completa sobre las condiciones y requisitos definidos en el presente capítulo.

PARÁGRAFO 1. Cada gestor comunitario, al cual el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio le haya expedido documento de aprobación del subsidio comunitario, deberá remitir, cada cuatro meses, el formato de seguimiento que para los efectos establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con la información que en dicho formato se requiera.

En un término no mayor a 45 días hábiles después de la expedición del presente acto administrativo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establecerá el formato señalado en el presente párrafo.

PARÁGRAFO 2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de los gestores comunitarios a los que se les haya aprobado la transferencia del subsidio comunitario. En caso de

“Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con las condiciones, requisitos y plazos para el otorgamiento del subsidio comunitario en la prestación del servicio público de acueducto”

evidenciar cualquier irregularidad en su aplicación, informará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que éste defina la pertinencia de efectuar la suspensión de las transferencias por este concepto y/o revocatoria de la aprobación del subsidio comunitario.

PARÁGRAFO 3. La revocatoria de cualquier aprobación del subsidio comunitario implica la cesación de transferencia de recursos por este concepto por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y será puesto en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el ejercicio de las acciones que dicha entidad considere pertinentes.

ARTÍCULO 2.3.4.5.13. CANAL OFICIAL. Los interesados en presentar solicitud para el otorgamiento del subsidio comunitario deberán realizarlo a través del enlace “SUBSIDIO COMUNITARIO” disponible en la página Web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio: www.minvivienda.gov.co

ARTÍCULO 2.3.4.5.14. VALOR DEL TRÁMITE. Este trámite no tiene costo.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir del día siguiente de la publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los XX (XX) días del mes de XX de 2023.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobó: Aníbal José Pérez García - Viceministro de Agua Potable y Saneamiento Básico

Revisó: Natalia Duarte Cáceres - Directora de Política y Regulación / Margarita Gómez-Contratista Dirección de Política y Regulación/ María Paula Correal -Contratista Dirección de Política y Regulación

Elaboró: Diana Lozano - Contratista Dirección de Política y Regulación / William Bautista - Contratista Dirección de Política y Regulación